Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA Nº 1714

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 1714, celebrada el 25 de octubre de 2012, adoptó el siguiente Acuerdo:

1714-03-121025 – Modifica Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas financieras.

Incorporar las modificaciones que se indican en el Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras:

1. Reemplazar el título del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente: “INVERSIONES FINANCIERAS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE EMPRESAS BANCARIAS HACIA EL EXTERIOR”.

2. Sustituir el párrafo segundo del N° 3 de la letra A, por los que se indican a continuación:

   “Las inversiones financieras que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, de igual o menor riesgo a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente, efectuadas en: i) depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los overnight, efectuados en una misma entidad financiera del exterior y en ii) títulos emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros, como asimismo los emitidos o garantizados por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile, sumados a los depósitos que mantengan en la entidad sujetos independientemente a los límites establecidos en el literal i) anterior, estarán afectas a un límite individual por cada banco depositario o emisor de hasta el 30% y 50%, respectivamente, del patrimonio efectivo de la empresa bancaria chilena que efectúa la inversión. En caso que las referidas inversiones financieras no cuenten con la clasificación de riesgo indicada, el límite individual será del 10% de patrimonio efectivo del banco depositante respecto de una misma entidad depositaria o del emisor respectivo.

   En relación con lo indicado en el párrafo precedente, la suma de los depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los *overnight*, efectuados en entidades financieras del exterior vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión del banco depositante, no podrá superar el 25% de su patrimonio efectivo. Para estos efectos se aplicará la definición de entidad relacionada con la propiedad o gestión de un banco, establecida en el título I del Capítulo 12-4 de la Recopilación actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Se excluirán de dicho límite los depósitos con sucursales o filiales del banco chileno, a la vez que se sumarán al total de los depósitos, aquellos que mantengan esas sucursales o filiales con las demás entidades financieras relacionadas. Al respecto, deberá tenerse en cuenta también, en todo caso, el cumplimiento del límite previsto en el artículo 80 N° 2 de la Ley General de Bancos.”

3. Suprimir en el numeral 1.3 de la letra C la expresión “o hacia Chile”.

4. Incorporar la siguiente disposición transitoria:

NORMA TRANSITORIA

El párrafo tercero del N° 3 de la Letra A de este Capítulo, se entiende referido al informe previo favorable otorgado por el Banco Central de Chile por Acuerdo N° 1714-03-121025, respecto de la modificación efectuada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a sus normas impartidas sobre créditos hacia el exterior, conforme al artículo 83 de la Ley General de Bancos, en lo concerniente al numeral 1.1.2 del Capítulo 12-15 de su Recopilación Actualizada de Normas, el que regirá a contar del día 30 de diciembre del año en curso.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 8 de noviembre de 2012
103919-gts